



298

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ENRIQUE, TANIA GIZELLA Y CAMILO ENRIQUE SALAZAR CHAPARRO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y, CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

**SENTENCIA**



Al conocer la apelación interpuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, CAXDAC, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de aquel, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 21 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

### ANTECEDENTES

Los actores demandaron para que se ordene a CAXDAC emitir y entregar a PORVENIR S.A. el bono pensional del tiempo trabajado por Jairo Enrique Salazar Manosalva para Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES Liquidada, 25 de enero de 1981 a 12 de enero de 1986; a la AFP pagarles el bono pensional; a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entregar la cuota parte del bono pensional generado por CAXDAC con ocasión del tiempo laborado por su progenitor para Aerovías del César Ltda., 01 de junio de 1977 a 05 de noviembre de 1980 y; costas.

Fundamentaron sus pedimentos, en síntesis, en que Jairo Enrique Salazar Manosalva laboró para las sociedades Aerovías del César Ltda. y Aerolíneas Centrales de Colombia S.A., de 01 de junio de 1977 a 05 de noviembre de 1980 y, de 25 de enero de 1981 a 12 de enero de 1986, respectivamente, vinculaciones en que le descontaron el aporte para la financiación de su pensión de vejez; la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinó que el bono pensional equivalía a \$50'234.225.00, así: \$29'701.722.00 a cargo de CAXDAC y \$20'532.503.00 a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; bono calculado sobre 3068 días de cotización o 438 semanas de



aportes, cuya fecha base fue 12 de enero de 1986, salario base de \$83.398.00, calenda de corte 01 de febrero de 1998, *data* de redención 13 de noviembre de 2009 y, tasa de interés de 3%; Salazar Manosalva estuvo afiliado a PORVENIR S.A.; mediante auto 440 – 017237 de 24 de octubre de 2003, proferido por la Superintendencia de Sociedades se ordenó la liquidación obligatoria de Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES, en la que CAXDAC se hizo parte del proceso obteniendo el pago del bono pensional a cargo de la aerolínea por la prestación de servicios de Salazar Manosalva, siendo el bono pensional \$74'281.259.00; CAXDAC reiteradamente ha objetado la entrega del bono pensional al considerar que se debe modificar el nombre del contribuyente en el sistema de bonos pensionales, aclarando que no es la obligada a sufragar cuota parte del bono, pues, corresponde a ACES como empleador siendo la caja el pagador por haberlo recaudado; el 13 de noviembre de 2009 Salazar Manosalva cumplió los 62 años de edad y, falleció el 23 de octubre de 2014 sin estar pensionado por vejez ni por invalidez; mediante Escritura Pública 3978 de 20 de noviembre de 2015, los demandantes en calidad de hijos tramitaron la sucesión intestada; como herederos solicitaron a la AFP la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual de su progenitor; PORVENIR S.A. les entregó \$121'391.338.00 sin incluir el bono pensional; el 23 de octubre de 2017, solicitaron a CAXDAC la emisión y entrega del bono pensional a PORVENIR S.A.; con comunicación de 20 de noviembre siguiente, CAXDAC respondió que el único habilitado para solicitar la emisión del bono era la AFP, además, estaba en trámite el proceso de emisión; el 23 de octubre de 2017, solicitaron a PORVENIR S.A. la terminación del proceso de redención del bono pensional al que tenía derecho el causante y su entrega; con oficio de 01 de noviembre de la anualidad en cita, la AFP indicó que había efectuado los trámites necesarios ante CAXDAC para la emisión del bono pensional, sin



301

embargo, esta se negaba a emitirlo; el 25 de octubre de 2017, peticionaron a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión del bono pensional y pago de la cuota parte del lapso laborado por el *de cujus* en Aerolíneas del César Ltda., pedimentos negados con comunicación de 14 de noviembre siguiente, porque no contaba con respaldo jurídico correspondiente, por ende, CAXDAC estaba obligada a emitir y pagar el bono pensional<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la calenda de fallecimiento del asegurado, el trámite de la sucesión intestada y, la reclamación administrativa con la respuesta mencionada. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad del ministerio en la emisión y redención del bono pensional, incumplimiento de obligaciones legales a cargo de CAXDAC, su buena fe y, genérica<sup>2</sup>.

La Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC – CAXDAC rechazó los pedimentos, en cuanto a los hechos aceptó que Salazar Manosalva laboró para ACES S.A., la liquidación del bono pensional, aclarando que lo objetó porque el contribuyente es ACES S.A., no CAXDAC, obtuvo el pago del bono pensional en el proceso liquidatorio, porque, la AFP no se hizo parte en

<sup>1</sup> Folios 79 a 92.

<sup>2</sup> Folios 107 a 121 y 251.



ese trámite, la objeción a la entrega del bono pensional y, la solicitud presentada por los accionantes el 23 de octubre de 2017. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de respaldo normativo, su buena fe, improcedencia del traslado solicitado e, innominada<sup>3</sup>.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., presentó oposición a las pretensiones con excepción de la que refiere a la imposición de condena a CAXDAC, en cuanto a los hechos aceptó la emisión del bono pensional, la afiliación de Salazar Manosalva a la AFP, su calenda de fallecimiento, el afiliado no estaba pensionado, la sucesión intestada, el valor del bono pensional recaudado por CAXDAC, quien se ha negado a cancelarlo y, las peticiones presentadas con las respuestas aludidas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación a su cargo de “reconocer la pensión en los términos indicados por el accionante”, cobro de lo no debido, prescripción, su buena fe y, compensación<sup>4</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a CAXDAC a emitir el bono pensional y trasladar su valor a PORVENIR S.A. dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, correspondiente al tiempo laborado por Jairo Enrique Salazar Manosalva para Aerolíneas Centrales de Colombia, 25 de enero de 1981 a 12 de enero de 1986;

<sup>3</sup> Folios 161 a 172.

<sup>4</sup> Folios 224 a 233



ordenó a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pagar la cuota parte del bono pensional como entidad contribuyente del período laborado por el causante a Aerovías del César Limitada, 01 de junio de 1977 a 05 de noviembre de 1980, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, con destino a PORVENIR S.A.; recibidos los bonos pensionales la AFP debe devolver los saldos faltantes de la cuenta de ahorro individual del fallecido entregándolos a los demandantes; absolvió de las demás pretensiones; declaró no probadas las excepciones propuestas e; impuso costas a CAXDAC<sup>5</sup>.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, CAXDAC y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpusieron sendos recursos de apelación<sup>6</sup>.

CAXDAC en resumen expuso, que el *a quo* no se pronunció sobre la imposibilidad de fungir como contribuyente, pues, ella solo puede ser emisora no contribuyente, por ende, tal situación se debe modificar en el sistema de la OBP en los formularios de liquidación provisional del bono pensional, teniendo en cuenta que su naturaleza jurídica es de administradora del RPM, situación que no implica trabas para el afiliado, sino que se debe precisar que el contribuyente es ACES, además, no objetó el valor liquidado, actuó de buena fe al solicitar en la liquidación de ACES el traslado del capital de sus afiliados, pese a que el capitán

<sup>5</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 278 a 280.

<sup>6</sup> CD folio 278.



7  
304

Jairo Enrique Salazar Manosalva se había trasladado al RAIS con antelación y la obligación de acudir al proceso era de PORVENIR S.A., entonces, no se le puede imponer condena ni siquiera por costas, en tanto, fue la AFP quien se negó a corregir el formulario en el sistema OBP y, solo hasta cuando se modifique el contribuyente puede hacer la transferencia, lo contrario sería obligarla a un imposible.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en suma arguyó, que el término de 10 días para emitir y pagar la cuota parte es inferior al establecido en el Decreto 3798 de 2003 recopilado en el Decreto 1833 de 2016, que dispone para la emisión de un bono pensional un lapso de 03 meses siguientes al día en que se allegue la información laboral confirmada o certificada y no objetada, asimismo cuando CAXDAC confirme como emisor del bono la preliquidación provisional, se notifique al ministerio como contribuyente y, la liquidación provisional se presente a los beneficiarios para que la aprueben mediante declaración juramentada, igualmente PORVENIR S.A. debe solicitar a través del sistema de bonos pensionales al Ministerio de Hacienda y al cuota partista el reconocimiento y emisión de las cuotas partes del bono pensional liquidado, actualizando las cuotas partes.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Jairo Enrique Salazar Manosalva laboró para Aerovías del César Ltda. de 01 de junio de 1977 a 05 de noviembre de 1980 y, para Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES de 25 de enero de 1981 a 12 de enero de 1986; trabajador



que estuvo afiliado a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC – CAXDAC y, el 30 de julio de 1999 se trasladó a COLPATRIA Pensiones y Cesantías<sup>7</sup> hoy PORVENIR S.A., situaciones fácticas que se coligen de la certificación emitida por ACES<sup>8</sup>, el formulario de traslado<sup>9</sup>, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS<sup>10</sup>, la relación histórica de movimientos y aportes expedidas por PORVENIR S.A.<sup>11</sup>, así como de la historia laboral para bono pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>12</sup>.

El 21 de julio de 2011, Salazar Manosalva solicitó a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías hoy PORVENIR S.A. la pensión de vejez<sup>13</sup>; el 16 de enero de 2012 la AFP solicitó a CAXDAC el bono pensional, con comunicación de 12 de febrero siguiente, ésta informó que no tenía objeción a la preliquidación provisional, pero, sí respecto al contribuyente, en tanto, era la empresa ACES, no CAXDAC<sup>14</sup>; los días 27 de septiembre y 14 de diciembre de 2012, 16 de mayo y 04 de septiembre de 2013, 11 y 17 de septiembre de 2015, la AFP reiteró a CAXDAC la petición del pago del bono pensional<sup>15</sup>, recibiendo sendas respuestas en que reiteró que no era la contribuyente, por ello, objetaba el pago<sup>16</sup>.

<sup>7</sup> Luego, llamada BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, dada la cesión por fusión.

<sup>8</sup> Folio 68.

<sup>9</sup> Folio 180.

<sup>10</sup> Folio 189.

<sup>11</sup> Folios 181 a 182 y 183 a 188.

<sup>12</sup> Folios 190 a 194 y 249 a 250.

<sup>13</sup> Folio 211.

<sup>14</sup> Folios 14 a 15 y 134 a 135.

<sup>15</sup> Folios 48, 136 a 137, 140, 143, 151 a 152, 153 y 196 a 197.

<sup>16</sup> Folios 50 a 51, 52, 76, 138 a 139, 141 a 142, 148, 150, 203 a 204, 208 a 209,



366

El 23 de octubre de 2014, el afiliado falleció<sup>17</sup>; el 01 de febrero de 2016, Jairo Enrique, Tania Gizella y Camilo Enrique Salazar Chaparro en calidad de hijos *supérstites*, solicitaron a PORVENIR S.A. la devolución de saldos<sup>18</sup>, AFP que les reconoció \$122'825.438.00, que se encontraban en la cuenta de ahorro individual del causante<sup>19</sup>.

Los días 23 y 25 de octubre de 2017, los demandantes peticionaron a las enjuiciadas el pago del bono pensional<sup>20</sup>, con oficio de 01 de noviembre siguiente, PORVENIR S.A. informó que había efectuado las actuaciones administrativas, pero, CAXDAC no había pagado<sup>21</sup>; con comunicaciones de 14 y 20 de noviembre de ese año, la OBP del Ministerio de Hacienda y, CAXDAC, respectivamente, indicaron que correspondía a la AFP realizar las acciones para obtener el pago y, no a los beneficiarios de Salazar Manosalva<sup>22</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

## DEVOLUCIÓN DE SALDOS

Con arreglo al artículo 78 la Ley 100 de 1993, procede la devolución de saldos en el RAIS cuando el afiliado fallezca sin dejar satisfechos los

<sup>17</sup> Folios 16 a 24.

<sup>18</sup> Folios 220 a 223.

<sup>19</sup> Folio 182.

<sup>20</sup> Folios 29 a 32, 33 a 36 y 37 a 40.

<sup>21</sup> Folio 41.

<sup>22</sup> Folios 42 a 43, 44 a 46 y 104 a 106.



25

requisitos para causar la pensión de sobrevivientes, mediante la entrega a sus beneficiarios de la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos y, el valor del bono pensional si a este hubiera lugar.

En el *examine*, no fue objeto de discusión que Jairo Enrique, Tania Gizella y Camilo Enrique Salazar Chaparro ostentan la calidad de beneficiarios del afiliado fallecido, además, les fue reconocida la devolución de saldos de lo ahorrado en la cuenta individual por el causante con los rendimientos generados. Pago que no incluyó el bono pensional provisionalmente liquidado por la OBP del Ministerio de Hacienda por \$20'532.503.00, del tiempo laborado por el causante para Aerovías del César Ltda., a cargo del señalado ministerio como contribuyente y, por \$29'701.722.00 del período trabajado para ACES, a cargo de CAXDAC como emisor, empero, ésta administradora objetó el bono aduciendo que no era contribuyente<sup>23</sup>.

Sobre el particular, cabe señalar, que en los términos del artículo 13 del Decreto 1282 de 1994, el aviador civil que decida trasladarse al RAIS tiene derecho al reconocimiento del bono pensional y, si es beneficiario del régimen de transición, el bono estará a cargo de CAXDAC, entidad que podrá repetir contra la empresa empleadora si esta no ha cumplido sus obligaciones en relación con la integración del cálculo actuarial.

En el *sub judice*, Salazar Manosalva se trasladó al RAIS, a través de COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. y, a 01 de abril de 1994 contaba con

<sup>23</sup> Folios 12 a 13, 71 a 73, 101 a 102, 190 a 194 y 249 a 250.



47 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 3 del Decreto 1282 de 1994, en este sentido, el bono pensional por el período laborado a Aerolíneas Centrales de Colombia S.A. – ACES se encuentra a cargo de CAXDAC, administradora que podía repetir contra la empresa mencionada.

Sin embargo, ACES entró en liquidación obligatoria desde 24 de octubre de 2003, trámite en el que CAXDAC se hizo parte y obtuvo \$74'281.259.00 como bono pensional del *de cuius*, así se colige de la comunicación de 12 de febrero de 2012<sup>24</sup> y del auto de 14 de mayo de 2009<sup>25</sup>. En este orden, con arreglo al artículo 8 del Decreto 1283 de 1994, la responsabilidad de la empresa empleadora cesó con la entrega íntegra del valor del cálculo actuarial de cada aviador a CAXDAC, quedando subrogada la obligación de pagar el bono pensional.

Ahora, la Sala se remite a los términos de los artículos 113, 115, 118, 119, 120 y 121 de la Ley 100 de 1993, sobre naturaleza, clases y emisión de bonos pensionales, asimismo, trae a colación el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, con arreglo al cual, los contribuyentes tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora con la cuota parte correspondiente al valor de redención del bono pensional, en consecuencia, el emisor sólo estará obligado al pago de su porción suscrita en el bono y de las cuotas que hayan sido reconocidas y pagadas por los contribuyentes.

---

<sup>24</sup> Folios 14 a 15 y 134 a 135.

<sup>25</sup> Folios 60 a 66.



np<sup>4</sup>

De lo expuesto se sigue, que en el examine, ACES fue el contribuyente, pues, debía responder por los aportes del afiliado fallecido y, el emisor expediría el bono y lo cancelaría, empero, el contribuyente sufragó a CAXDAC \$74'281.259.00 equivalentes al bono pensional del *de cujus*, desapareciendo de la vida jurídica por liquidación, cesando su responsabilidad, siendo ello así, quedó a cargo de CAXDAC el bono pensional como contribuyente y emisor, surgiendo inviable la objeción presentada.

En adición a lo anterior, la condición de contribuyente no desconoce su naturaleza jurídica como administradora del régimen de pensiones especiales transitorias y del régimen de transición de los aviadores civiles de que trata el Decreto 1282 de 1994.

De otra parte, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que es deber de CAXDAC cobrar a las empresas de aviación civil los aportes no cancelados oportunamente, pues, tal omisión trae como consecuencia que deba responder por la prestación o, por el respectivo título pensional para contribuir en la financiación de la pensión<sup>26</sup>.

Siendo ello así, la calidad de contribuyente anotada en el bono pensional de Salazar Manosalva no impide su reconocimiento y pago, aunado al hecho que los trámites administrativos no deben impedir a los interesados acceder a los derechos pensionales, por tanto, se confirmará la sentencia apelada.

<sup>26</sup> CSJ, Sala laboral, sentencias SL1419 de 20 de marzo de 2019 y SL401 de 11 de febrero de 2020.



Ahora, con arreglo al artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elabora una liquidación provisional del bono haciéndola conocer de la administradora a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la solicitud, cálculo que se apoya en las certificaciones aportadas, información que también se debe dar a conocer al beneficiario.

En el *sub judice*, éste trámite ya se surtió, en tanto, la liquidación provisional fue aceptada por los cuotas partistas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluso por CAXDAC administradora que solo objetó la calidad de contribuyente, adicionalmente, los demandantes conocieron el valor liquidado, sin presentar objeción en el trámite administrativo ni al presentar la demanda, por ello, se confirmará el término establecido por el *a quo*.

### CONDENA EN COSTAS

Con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>27</sup>, atendiendo que CAXDAC fue vencida en el proceso, se debe imponer condena costas, sin que para nada interese el propósito o finalidad de sus actuaciones, pues, simplemente se trata de una determinación del legislador, en la que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad. Sin costas en la alzada.

<sup>27</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

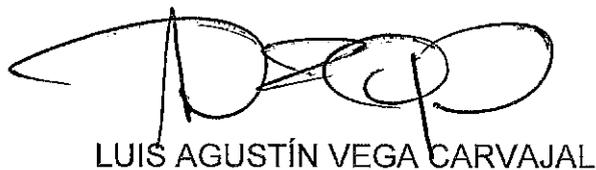
**RESUELVE**

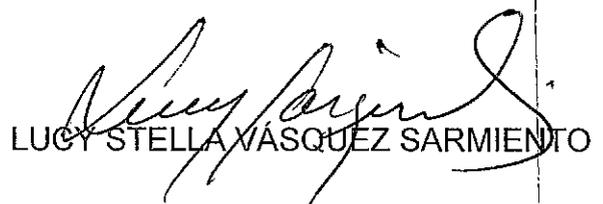
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

## EDICTO

La Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral,

### HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO	11001310501620180027901
TIPO DE RECURSO	APELACION SENTENCIA
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE Y OTROS
DEMANDADO	PORVENIR S.A. LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC
FECHA DE SENTENCIA	30 DE OCTUBRE DE 2020
DECISION	CONFIRMAR, SIN COSTAS.
MAGISTRADO PONENTE	DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

El presente edicto se fija en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/99> por un (1) día hábil, hoy 10/11/2020, a las 8:00 A.M., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**APROBADO VIRTUALMENTE**  
**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA**  
**SECRETARIA**

El presente edicto se desfija hoy 10/11/2020, a las 5:00 p.m.

**APROBADO VIRTUALMENTE**  
**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA**  
**SECRETARIA**